

**CONTESTACION DEMANDA IMPUGNACION PATERNIDAD 2023 00278 00 luis caros
aguliar y dubier andrees gil**

MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO <mc Diaz25@hotmail.com>

Vie 10/11/2023 12:15

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

20231110091543297.pdf;

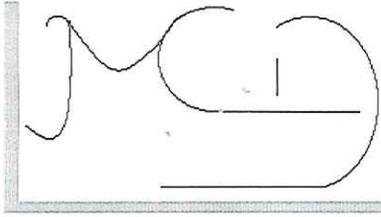
SEÑORARA

JUEZ TERCERA DE FAMILIA

E. S D

Cordial saludo ; por medio de la presente y encontrando dentro del termino me permito dar
contestación demanda de impugnación de paternidad

De: MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO ABOGADA DEL PRESUNTO PADRE



María Carmenza Díaz Salcedo
Abogada



Señora

JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D

REF PROCESO IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: MARIA CAMILIA AGUILAR ROMERO A TRAVES DEL REPRESENTANTE DE BIENESTAR FAMILIAR LIZ N. TAFUR SANTA

DEMANDADO ; LUIS CARLOS AGUILAR NARVAEZ

PRESUNTO: PADRE BIOLOGICO DUBIER ANDRES GIL MEJIA

RAD : 76001131110003202300278 00

DUBIER ANDRES GIL MEJIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.114823 710** de cerrito valle, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi CONDICION DE VINCULADO AL PROCESO DE IMPUGNACION DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD COMO PRESUNTO PADRE BIOLOGICO PROMOVIDO A TRAVES DE BIENESTAR FAMILIAR AMPARANDO LOS DERECHOS DE LA MENOR MARIA CAMILA AGUILAR ROMERO, a uste por medio del presente escrito me dirijo para manifestar que otorgo poder **AMPLIO Y SUFICIENTE A LA ABOGADA MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38 943.348 de Cali abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 36 277 del C S J, PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACION CONTESTE DEMANDA DENTRO DEL TERMINO LEGAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD EN REPRESENTACION DE LOS DERECHOS DE LA MENOR MARIA CAMILA AGUILAR ROMERO, PARA QUE PROPONGA EXCEPCIONES PREVIAS, DE MERITO DENTRO DEL PROCESO MENCIONADO, en representación de mis intereses y todo dentro del marco legal

COLOMBIA
NOTARIA NOVENA DE CALI
Circulo del Valle del Cauca
Notaria Rubricada
No. 11621 de Dic. 22/2018
Art. 5 Parágrafo 1 del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/83

María Carmenza Díaz Salcedo
Abogada

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOVENA DE CALI
Circulo del Valle del Cauca
Notaria Rubricada
No. 11621 de Dic. 22/2018
Art. 5 Parágrafo 1 del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/83

Mi apoderada tendrá las facultades consagradas en el artículo 77 del código general del proceso y las especiales de: conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, presentar excepciones, tachar documentos, aportar pruebas, solicitarlas, recibir, y todo lo inherente al ejercicio o mandato

Bajo el juramento que tengo otorgado manifesté, que los hechos que CONTESTARA MI APODERADA, LOS HE SUMINISTRADO: ASI COMO LAS PRUEBAS QUE PRESENTARA Y HACEN PARTE DE LA VERDAD Y TODA LA VERDAD ASUMIENDO LA RESPONSABILIDAD LEGAL QUE DE ELLOS SE DERIVA.

Reconózcase personería en los términos del mandato



De la señora juez, atentamente

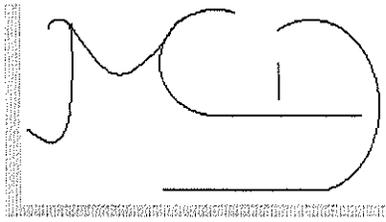
Andres Gil
DUBIER ANDRES GIL MEJIA
CC No 1.114823710 de Cerrito (V)

Acepto

Maria Carmenza Diaz Salcedo
MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO
CC 38 943.348 de Cali
TP No 36.277 del C S J

NOTARIA NOVENA DE CALI notariacali@yahoo.com.mx	
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA	
Ante la Notaria Novena (9) del Circulo de Cali, Compareció:	
GIL MEJIA DUBIER ANDRES	
quien exhibió C.C. 1114823710 de	
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.	
222ercdf2wce2wcvcd	
CALI	24/10/2023 a las 10:56:42 a. m.
EMR	Huella
Verifique los datos ingresando a www.notariaenlinea.com	
6EAHZKTV24DVKOMS3	
	<i>Andres Gil</i> FIRMA
MIRYAN PATRICIA BARONA MUÑOZ NOTARIA NOVENA DE CALI	





María Carmenza Díaz Salcedo
Abogada

Señora
JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D

REF PROCESO IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

**DEMANDANTE: MARIA CAMILIA AGUILAR ROMERO A TRAVES
DEL REPRESENTANTE DE BIENESTAR FAMILIAR LIZ N. TAFUR
SANTA**

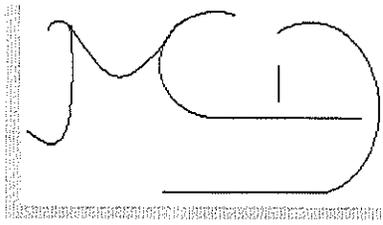
DEMANDADO: LUIS CARLOS AGUILAR NARVAEZ
**PRESUNTO: PADRE BIOLOGICO DUBIER ANDRES GIL
MEJIA**
RAD : 76001131110003202300278 00

MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38 943.348 de Cali abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 36 277 del C S J, a usted con todo respeto y dentro del término me permito **Señora CONTESTAR DEMANDA DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD adelantada contra LUIS CARLOS AGUILAR NARVAEZ Y DUBIER ANDRES GIL MEJIA PRESUNTO PADRE DE LA MENOR MARIA CAMILA GUILAR ROMERO**, a través de la defensoria de familia del ICBF regional valle adscrita al centro zonal sur, la cual realizo de la siguiente forma :

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es una manifestación que amerita prueba,

AL HECHO SEGUNDO: ES cierto parcialmente, si le conoció: pero no hubo una relación permanente, simplemente ocasional, nunca se



María Carmenza Díaz Salcedo
Abogada

vinculó a una relación afectiva permanente, y menos sentimental agregada a su vínculo familiar primario: según lo expresado por mi poderdante, la información que suministro la madre de la MARIA CAMILA AGUILAR ROMERO, sic"..... ella tenía pareja que esa persona se encontraba recluida en la cárcel, ..."

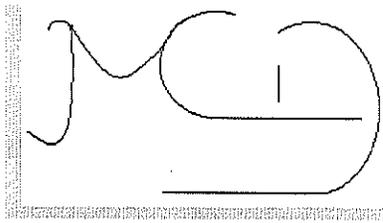
AL HECHO TERCERO: Es totalmente falso, no conoció lo de su embarazo: solo cuando este se hizo notorio y por comentarios de las personas que comían en ese sitio, se percató que la señora DIANA CAROLINA ROMERO ALVARES estaba en gravidez, y una vez preguntado ella, la respuesta a mi representado: sic "era de la pareja que estaba detenida "lo que ni siquiera se puede presumir como relaciones simultaneas. Ya que mi poderdante solo salió unas pocas Lo que llevo a mi poderdante a tener el convencimiento que no era él el padre de ese bebe que gestaba DIANA CAROLINA ROMERO ALVARES, Maxime como se dijo relaciones fueron esporadicas, jamás hubo, convivencia singular o estable

AL HECHO CUARTO: es falso totalmente, y puede constituir una calumnia manifestar la incitación al aborto, porque, además, mi representado no tuvo la información que **lo llevara a pensar en la posibilidad de esa paternidad.**

AL HECHO QUINTO: Es cierto, no tendrá porque estar presente, ya que desconocía, que fuera el presunto padre de esa creatura, pues cuando se hizo notorio el embarazo ella manifestó que era de su compañero que se encantaban detenido

AL HECHO SEXTO: a mi poderdante no le consta, en forma directa, fue: pero cabe preguntarse si MARIA CAMILA Nació en el 2016 y desde el 2012, sostenía una relación permanente como lo establece en este hecho porqué motivo el registro con sus apellidos y una años después faltando y cometiendo lo mas posible una falsedad ideológica, la registra su compañero sentimental como hija suya.

Acaso una persona que es capaz de faltar a la verdad en algo tan importante para su menor hija; no es capaz de mentir otros aspectos



María Carmenza Díaz Salcedo
Abogada

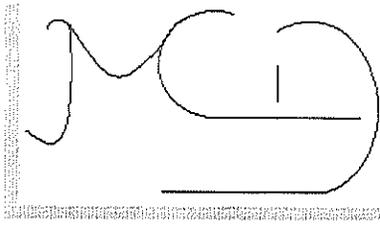
acá plasmados como: que le informo a mi representado, que la ínsito a que abortara

AL HECHO SEPTIMO: No nos consta, más sin embargo así aparece en los registros de nacimiento. Se le deberá dar el valor probatorio oportuno

AL HECHOS OCTAVO: No es cierto, es una afirmación temeraria, al punto que se vino a enterar la posibilidad de ser el padre de la menor, por lo comunicado por la abuela materna que le manifestó: "... no puedo seguir callando la verdad LA Nina MARIA CAMILA ES SU HIJA ... " tampoco pareciere cierto que asumirá la crianza total de la menor porque para esa fecha ya estaba reconocida AGUILAR NARVAEZ LUIS CARLOS, como se acredita en el registro de nacimiento con indicativo serial No 57423896, que por cierto había remplazado el que la madre de la menor había realizado como madre soltera : por lo tanto la responsabilidad de la crianza y manutención, afecto abrigo de LA NINA MARIA CAMILA ESTARA EN CABEZA DE AGUILAR NARVAEZ LUIS CARLOS , responsabilidad que asumió al momento del reconocimiento hasta que el juez se pronuncie de fonde, modificando tal situacion previo examen de ADN a través De medicina legal constituya un medio probatorio conducente para emitir fallo en contra de mi representado

AL HECHO NOVENO: No nos consta, pero así obra en los respetivos registros de nacimiento aportados y a los cuales se les deberá valor logia y racionalmente

AL HECHO DECIMO : esa responsabilidad la asumió el señor LUIS CARLOS AGUILAR NARVAEZ al momento del reconocimiento, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante expresada por conducto de su apoderada; al respecto, a mi mandante si tuvo información directa de parte de DIANA CAROLINA ROMERO ALVAREZ de tener una pareja permanente que no era otro que el señor LUIS CARLOS AGUILAR NARVAEZ durante el periodo de convivencia, a efectos que dicha situación lo llevara a dudar de su paternidad.



María Carmenza Díaz Salcedo
Abogada

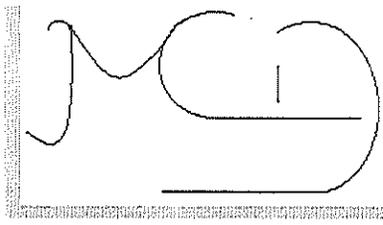
AL HECHO DECIMO PRIMERO: Si bien es cierto existe esa, prueba, en la actualidad a mi poderdante no le genera una certeza por la forma como la madre de la menor DIANA CAROLINA ROMERO, ha manejado la información, de sus relaciones, embarazo y parto, y por se ella la persona, según lo dicho por mi poderante la señora DIANA CAROLINA ROMERO ALVAREZ escogió el laboratorio FUNDEMOS para hacerse la prueba.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION PRIMERO En cuanto a la primera pretensión, mi representado se sujetará a los resultados de la prueba de ADN, en los términos establecidos en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 19681; entendiendo que un resultado inferior a estos índices no será concluyente para tal demostración.

A LA PRETENSION SEGUNDA; nos sujetaremos a la conclusión del primer ADN POR MEDICINA LEGAL, fallo que permitirá zanjar la filiación paterna en el presente caso, paternidad legal a la que tiene derecho la menor a reconocer

A LA PRETENSION TERCERA: nos sujetaremos a la conclusión de la resulta de la pretensión primera y segunda (ADN POR MEDIO DE MEDICINA LEGAL) En cuanto a la corrección del registro civil de nacimiento de la menor MARIA CAMILA AGUILAR ROMERO consecuencia será procedente y surtirá los efectos establecidos en la Ley, a partir de los resultados que permitan alcanzar un índice de probabilidad De parentesco superior al 99.9%; por una entidad seria , reconocida como lo es MEDICINA LEGAL cumplidas dichas condiciones, se admitirá que se haga la anotación marginal del registro civil como corresponda en la ley.



María Carmenza Díaz Salcedo
Abogada

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO PARA SER DECIDIDAS EN SENTENCIA:

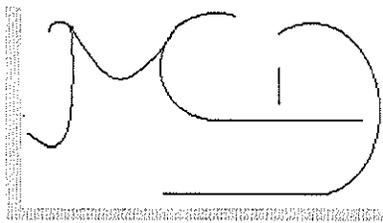
Me permito **PROMOVER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

Lo que no podrá terse como una confesión o aceptación a los hechos de la demanda, diferente a los términos en fueron contestado, desvirtuados.

EXCEPCION DE MERITO BUENA FE: Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón de que mi representado ha actuado de buena fe, sin tener conocimiento alguno de la situación alegada respecto a la posibilidad de que durante el periodo en tuvo una salida con la madre de la menor, hubiere quedado en embarazada y que ese fruto fuera suyo, Maxime cuando ella había indicado tener una relación permanente con el señor que reconoció ala menor y qué circunstancias para el desconocido estaba retenido en la cárcel a la cual le hacia visita , de manera que no tuvo información que lo llevara a dudar que la paternidad era suya, pues además así se lo había asegurado DIANA CAROLINA ROMERO ALVARES, el resultado de la prueba de ADN, constituye el medido probatorio conducente para emitir el fallo correspondiente a zanjar la filiación paterna en el presente asunto.

MEDIOS DE PRUEBAS: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, o a petición de parte ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”

PRUEBA PERICIAL: Mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2023, EN EL RESUELVE TERCERO se ordenó correr traslado con marcadores genéticos a la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre las partes; en ese



María Carmenza Díaz Salcedo
Abogada

sentido se admite y se solicita al despacho librar los respectivos oficios al instituto de medicina legal y ciencias forenses y, la fijación de la fecha para su práctica respectiva toda vez que la aportado por la parte demandante no le genera ningún tipo de confianza y garantía

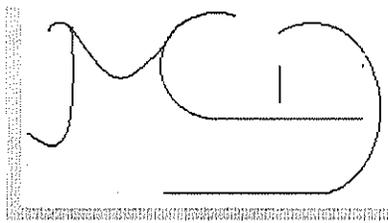
PRUEBA TESTIMONIAL: sírvase señor juez hacer citar y comparecer a las señoras MARIA GLADIS MEJIA, Mayor de edad, vecina de Cali identificada c con la cedula de ciudadanía 31 988 392, residente en la calle 19 26 – 52 barrio santa elena: en calidad de madre del vinculado como presunto padre, manifieste conocimiento que tiene frente a la existencia de la menor MARIA CAMILA AGUILAR, tiempo conoce de la existencia, relación aparentemente sentimental o esporádicas de su hijo con DIANA CAROLINA ROMERO ALVAREZ, y todo lo que se pretenda hacer valer en este proceso

Hacer citar y comparecer a la señora CARMEN BERMUDEZ, mayor y vecina de esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía 66 948 719, residente en carrera 29 A No 17 -77 barrio santa elena actual compañera del vinculado presunto como padre, para saber que conocimiento tiene de la existencia de la menor, si su compañero le indico la existencia de una hija, si es así desde cuándo, si responde por ella y todo lo concerniente,

FRENTE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: désele el valor probatorio de acuerdo a la contestación de los hechos y las pretensiones

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones: Ley 721 de 2001, artículos 1° y subsiguientemente; Ley 75 de 1968, artículo 7° y demás normas concordantes; Ley 1564 de 2012, artículos 368, 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 y, 386 ejusdem.



María Carmenza Díaz Salcedo
Abogada

PROCEDIMIENTO:

Se trata de un proceso de impugnación de la paternidad, procedimiento regulado conforme al Libro Tercero, Sección Primera, Título I, capítulo I y II, artículo 386, en consonancia con el artículo 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012.

ANEXOS: Con la contestación de la demanda me permito allegar los siguientes anexos.

Poder para actuar en representación judicial de él señor presunto padre señor DUBIER ANDRES GIL MEJIA

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las personales la recibire en mi oficina ubicada en la calle 12 norte No 4 N- 17 oficina 202 palacio rosa Cali, vía electrónica mcdiaz25@hotmail.com

El presunto padre DUBIER ANDRES GIL MEJIA en calle 19 26 -52 celular 313 7189773 correo electrónico Dilanbermudez1991@gmail.com

Los demandantes en las direcciones suministradas en la demanda Por la demandante

Atentamente


MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO
CC 38 943348 de Cali
TP 36. 277 del C S J